C.A. de Santiago
Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:
Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de los considerandos duodécimo, referente a los razonamientos para fijar la remuneración de la actora en $1.367.287, y décimo tercero, referente al rechazo de la solicitud de devolución del descuento de AFC, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:
1º.- Que, respecto al descuento del aporte del empleador a la cuenta del seguro de cesantía, tanto esta Corte como la Excelentísima Corte Suprema han sostenido de manera reiterada que una condición sine qua non para que opere dicho descuento es que la terminación del contrato se haya fundado efectivamente en las causales del artículo 161 del Código del Trabajo.

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que "(…) si la sentencia declara injustificado el despido, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo". (Corte Suprema, Rol N° 33.406-2024). En consecuencia, cuando se ha declarado improcedente la aplicación de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, la Corte Suprema ha concluido que no se verifica la condición legal necesaria para efectuar el descuento previsto en el artículo 13 de la Ley N°19.728. En este contexto, ha ordenado reiteradamente al empleador respectivo restituir al trabajador la suma correspondiente al aporte del empleador indebidamente imputado a su cuenta individual de cesantía.

Así las cosas, se deberá proceder a la devolución a la trabajadora del aporte del empleador a la cuenta del seguro de cesantía, sin más dilaciones.

2º.- Que, respecto a la inclusión de las horas extraordinarias -o pagos por sobretiempo- para los efectos indemnizatorios del artículo 172 del Código del Trabajo y de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición, la última remuneración mensual del actor corresponde a la suma de $1.291.641 y no corresponde incorporar a la base de cálculo para fines indemnizatorios la suma asignada como horas extraordinarias o pagos por sobre tiempo, los que son expresamente excluidos de conformidad a la norma citada.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 459, 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, se declara:
I. Que, se mantienen, en forma expresa, las decisiones contenidas en los resuelvos: II, III, IV y V de la parte dispositiva de la mencionada sentencia invalidada, y

II. Que la demandada [redacted] debe proceder a la devolución del Aporte Empleador al Seguro de Cesantía realizado en el finiquito como descuento, por la suma de $1.479.585 con reajustes e intereses.

III. Que, se corrigen los montos de las prestaciones que debe pagar la demandada, señaladas en el resuelvo I.- de la sentencia de grado, no existiendo diferencias a favor de la trabajadora por conceptos de mes de aviso, años de servicio y vacaciones, debiendo pagar la demandada solamente el recargo legal del 30% por despido improcedente, ascendente a la suma de $2.324.954.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el Abogado integrante señor Felipe Barrera Orellana.

N°Laboral - Cobranza-2160-2025.